

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de establecer en las diferentes Aduanas marítimas y fronterizas terrestres habilitadas para la importación de ganados, Lazaretos pecuarios donde los animales importados puedan sufrir el correspondiente período de descanso y observación sanitaria en las debidas condiciones de aislamiento para evitar todo contacto con los del país hasta ser dados de alta, y, donde a la vez puedan ser desinfectados los cueros, pieles, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas, pelo y demás materias contumaces que se importen sin riesgo para la ganadería nacional, y sometido este asunto a informe de la Junta Central de Epizootias, ésta, teniendo en cuenta que para la construcción de tales Lazaretos por cuenta del Estado se requiere contar antes con la consignación en presupuestos de la elevada cantidad necesaria al efecto, y considerando factible armonizar los intereses sanitarios con el régimen de Lazaretos construídos por particulares en aquellos casos en que la iniciativa particular se preste, como ocurrió con el Lazareto de Port-Boc, lo emitió en el sentido de que creía oportuno se abriera un concurso público para que los particulares, entidades, Corporaciones y Sociedades que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que deberán tener el carácter de oficiales, presenten sus proposiciones expresando las características de sus proyectos, como son capacidad, emplazamiento, dependencias, etc., así como los requisitos que garanticen el régimen de los mismos y tarifa que pretendan imponer a los importadores por cabeza de animal y día de estancia en el Lazareto, dándose la preferencia, en caso de haber

varias proposiciones para un mismo puerto o frontera, a la que mejores condiciones ofrezca, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Estado de desechar todas aquellas proposiciones que, a juicio de la Junta Central de Epizootias e Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, no reúnan las debidas condiciones para cumplir su finalidad.

Y de acuerdo con lo expresado por la mencionada Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso por término de noventa días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que las Corporaciones, Sociedades, entidades y particulares que deseen construir y explotar por su cuenta Lazaretos pecuarios, que tendrán el carácter de oficiales, en los puertos de mar y fronteras terrestres donde no los hubiere, dirijan sus proposiciones a este Ministerio en el plazo indicado y conforme al modelo que al final se inserta, acompañadas de los correspondientes planos y Memoria explicativa de las características del Lazareto en proyecto; situación, emplazamiento, capacidad para las distintas especies animales, dependencias, etc., así como presupuesto de gastos de las obras, coste del terreno y tarifa de derechos que pretendan percibir de los importadores, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

- 1.ª Los Lazaretos deberán emplazarse en el sitio más próximo a los muelles de desembarque, en los puertos de mar y fronteras terrestres que tengan vía férrea y a los caminos habilitados para la entrada de los ganados en las demás Aduanas y donde más fácil sea el acceso y aislamiento de los animales, sin contactar con los del país hasta ser dados de alta.
- 2.ª Tendrán la capacidad necesaria para alojar cómodamente el número de animales de las distintas especies que según la importancia de la Aduana puedan concurrir ordinariamente, tomándose como tipo el promedio del número de cabezas llegadas en cada expedición durante el último quinquenio.
- 3.ª Todo Lazareto tendrá, además de los departamentos necesarios para el cómodo albergue de los animales, un despacho-oficina para el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, que será el Director del Establecimiento para cuanto a Sanidad afecte; de-

partamento para Laboratorio pecuario, oficina para los ganaderos importadores, sala de autopsias, almacén para el material de desinfección, lavabos y retretes, agua potable abundante, alumbrado y estercolero, desagües correspondientes y local separado para enfermos infecciosos.

4.^a Los Lazaretos que se construyan en puertos de mar y fronteras con vía férrea deberán contar además con horno crematorio para la incineración de animales infecciosos que murieren o fueren sacrificados, de capacidad suficiente para la incineración de diez animales a la vez, local para la desinfección de pieles, cueros, lanas sin lavar, cuernos, pezuñas y demás materias contumaces por los gases sulfurosos o el cianhídrico; almacenes para dichas materias y para piensos y forrajes, enfermerías para enfermos comunes y contagiosos y departamentos especiales para sementales, animales de lujo y hembras en gestación, así como locales ad hoc para aves, conejos, etcétera, que tengan que quedar en observación.

5.^a La concesión del Lazareto implica su declaración de carácter oficial y envuelve el derecho del concesionario a que todos los animales que se importen por la Aduana en que radique vayan al mismo a sufrir el reconocimiento sanitario y cuarentena que se imponga en cada caso, así como la entrada para la desinfección de los cueros, pieles, pezuñas, etc., sujetos a tal medida, y el percibo, con cargo a los importadores, de los derechos por entrada y estancia en el Lazareto que se fijen con arreglo a la tarifa aprobada, que no podrá exceder, por cabeza y día de estancia, de la siguiente:

ESPECIE ANIMAL	Pesetas
Caballar, mular, asnal y vacuno mayor.	3,00
Vacuno menor de un año.	2,00
Ganado porcino.	1,00
Idem lanar y caprino.	0,50
Aves, conejos, etc., por cada 50 o fracción.	0,25
Lanas, pieles, cueros, etc., por tonelada o fracción.	1,50

La entrada en el Lazareto, aun cuando una vez reconocidos los animales vuelvan a salir el mismo día, se contará como día completo de estancia.

Los sementales, animales de lujo, hembras de gestación y enfermos que requieran alojamiento y trato especial, sufrirán un recargo del 30 por 100 de la tarifa que rija, y los que requieran alojamiento individual, del 50 por 100, no permitiéndose la estancia en el Lazareto, una vez cumplida la cuarentena, si se necesitare para otras expediciones.

6.^a La concesión del Lazareto se hará por tiempo indefinido, reservándose siempre el Estado el derecho de adquirirlo, en cualquier momento, por el precio de tasación.

7.^a El concesionario de un Lazareto viene obligado a sostener el establecimiento y dependencias del mismo en buen estado de conservación y buenas condiciones de higiene y limpieza y efectuar por su cuenta la desinfección ordinaria, bajo la dirección y vigilancia del Inspector de Higiene pecuaria. Sin embargo, la desinfección extraordinaria, en caso de enfermedad contagiosa, así como la cremación de cadáveres y desinfección de pieles, cueros, etc., será de cuenta de los respectivos importadores.

8.^a Si para la construcción del Lazareto en algún puerto o frontera se presentaran varias proposiciones, se dará la preferencia a la que reúna más ventajas, así en emplazamiento como en capacidad, dependencias, tarifas de derechos, etc.; pudiendo ser desestimadas todas aquellas que no reúnan las debidas condiciones.

9.^a Podrán los concesionarios del Lazareto suministrar los piensos a precio de plaza, pero dejando siempre en libertad al importador para adquirirlos donde crea conveniente, salvo el caso de tratarse de animales enfermos.

10. Los concursantes cuyas proposiciones sean aceptadas, constituirán, al otorgarse la correspondiente escritura pública, una fianza en metálico o valores del Estado, del 10 por 100 del importe de las obras, fianza que podrá retirar una vez terminadas las obras y aceptadas por el Estado.

11. Las proposiciones para este concurso se ajustarán al siguiente modelo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Modelo de proposición

Don . . . , domiciliado en . . . , calle de . . . , número . . . , con cédula personal de clase . . . , número . . . , vista la convocatoria de 25 de Junio del corriente año, remite adjunto el correspondiente proyecto, presupuesto y Memoria, aspirando a que se le conceda el Lazareto pecuario de la Aduana de . . . , comprometiéndose a llenar todos los requisitos señalados en la convocatoria y a efectuar, antes de los veinte días siguientes a la concesión, el depósito del 10 por 100 del importe de las obras que señala la base 10. . . de . . . de 1927.

(Firma.)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos, patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 12, Artes gráficas (todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y encuadernación), con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.^a En la clase patronal, ese plazo de veinte días se abre para las Asociaciones patronales de las Artes gráficas de las distintas capitales de España, excepto para Palma de Mallorca (Baleares), donde figura en el Censo la Liga de Propietarios de Imprenta; Barcelona, La Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y además, de las restantes capitales, para los pueblos de Jerez de la Frontera, La Línea, Las Palmas (Gran Canaria), Tolosa, Cartagena, Vigo, Tortosa y Reus.

2.^a Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio o que puedan inscribirse en el mismo comprendan distintas secciones, correspondiendo alguna de ellas a las ramas de este grupo, lo harán constar así, especificando el número de obreros que emplean los patronos, dentro de dichas Secciones.

3.^a Las capitales de provincia donde no figura ninguna Asociación obrera de Artes gráficas inscrita en el Censo y para las que se abre el plazo de veinte días a los efectos de la inscripción, son: Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Huelva, Jaén, Lérida y Zamora.

4.^a Se abre el mismo plazo para las siguientes capitales de provincia donde no consta se haya solicitado Comité paritario, aun apareciendo Sociedades de trabajadores del oficio, inscritas en el Censo electoral: Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Gerona, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Soria, Teruel y Toledo.

Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.^a Que por los Gobernadores respectivos se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los centros de mayor importancia por su población trabajadora o localidades donde lo ha solicitado alguno de los dos elementos patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un plazo improrrogable de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras del grupo 14, Artes Blancas (molinería, panadería, galletas y pastas alimenticias) que aún no lo hayan hecho, conforme a las indicaciones siguientes:

1.^a En la clase patronal y en el ramo de fabricación de harinas, habrán de inscribirse las Asociacio-

nes patronales correspondientes a las siguientes provincias: Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Vizcaya y Zaragoza.

2.^a En la clase patronal y en el ramo de la Panadería se inscribirán en el Censo las Sociedades patronales, si las hubiese, de las capitales de provincia y pueblos que se expresan a continuación: Vitoria, Albacete, Alicante, Villena, Elche, Almería, Badajoz, Barcelona, Olivenza, Burgos, Cáceres, Cádiz, Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas (Canarias), Ciudad Real, Manzanares, Campo de Criptana, Valdepeñas, Córdoba, El Ferrol, Cuenca, Granada, Guadalajara, Tolosa, Huelva, Huesca, Jaén, La Carolina, Linares, Marmolejo, León, Logroño, Lugo, San Lorenzo del Escorial, Málaga, Antequera, Murcia, Llano del Beal, San Martín del Rey Aurelio, Sama de Langreo, Pamplona, Tudela, Palencia, Pontevedra, Vigo, Marín, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Medina del Campo, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Reinosa (Santander) y Melilla.

3.^a En la clase patronal y en el ramo de fabricación de galletas y pastas alimenticias, las Asociaciones o Sociedades que haya en las diversas provincias de España, excepto Zaragoza.

4.^a Cuando las Asociaciones patronales ya inscritas en el Censo electoral social o que puedan inscribirse comprendan distintas secciones correspondientes algunas de ellas a los ramos de este grupo, lo harán constar así, a los efectos electorales, especificando el número de obreros que emplean los patronos dentro de dichas secciones.

5.^a Las Asociaciones obreras de molineros habrán de inscribirse, si ya no lo están, en las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Las Asociaciones obreras de panaderos inscritas en el Censo harán constar los trabajadores que comprendan del ramo de la molinería. Se considerarán también como obreros los jefes molineros de España que se han dirigido ya al Ministerio y a la Comisión interina de Corporaciones.

6.^a En la clase obrera, en el ramo de la Panadería, deberán inscribirse en el Censo electoral social, si existiesen, en Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Logroño, Murcia, Sevilla y Soria, abriéndose el plazo de veinte días tanto en estas capitales como en las siguientes que aun apareciendo Sociedades de panaderos en el Censo electoral social, no se ha solicitado la constitución del Comité paritario: Vitoria, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Ciudad Real, Granada, Jaén, Lugo, Pamplona, Orense, Pontevedra, Tarragona, Toledo y Zamora.

7.^a También se inscribirán todas las Asociaciones obreras de galleteros y pastas alimenticias, excepto en las localidades donde ya lo han hecho, que son Barcelona, Madrid y Zaragoza.

8.^a Al solicitar la inscripción en el Censo deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.

e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
 f) Número de socios de que consta.
 g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.
 h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

9.ª Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín oficial», para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Para que puedan verificarse las elecciones de los Comités paritarios de Prensa en las capitales de provincia donde aún no se han realizado, y al efecto de constituir la Corporación nacional correspondiente a la mayor brevedad posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Se abre un plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones de Empresas periodísticas y de periodistas correspondientes a las localidades que a continuación se expresan:

Albacete, Almería, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Málaga, Murcia, Palencia, Salamanca, Sevilla, Soria, Teruel, Valladolid y Zamora.

2.ª Las Asociaciones de Empresas periodísticas y periodistas, al propio tiempo que se inscriben en dicho Censo, a los fines de la constitución de los Comités paritarios, indicarán el carácter que deben revestir éstos, si han de ser locales o comprender una o varias de las provincias mencionadas.

3.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
- Las Asociaciones de Empresas periodísticas y de periodistas constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Socie-

dades patronales de todo género enviarán declaración del número de periodistas que empleen.

4.ª Que por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los «Boletines oficiales», para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que en su día puedan verificarse las elecciones de los diferentes Comités paritarios del grupo 19, Transportes terrestres, comprendido en el Decreto-ley de organización corporativa nacional, empezando por los Centros de mayor población industrial u obrera y con objeto de que pueda llegarse así con más rapidez a la constitución de la Corporación respectiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social del Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras del grupo referido, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Comprendiendo este grupo las distintas manifestaciones de los transportes terrestres, excepción hecha de los ferrocarriles, sometidos a una legislación especial, pueden inscribirse dentro del referido plazo, las Asociaciones patronales que aún no lo hubieran realizado en toda España y que comprendan alguno o todos los gremios de los expresados transportes.

2.ª Cuando una Asociación patronal de carácter general ya inscrita en el Censo tenga alguna Sección cuyos socios sean patronos de este grupo, lo hará constar así, especificando el número de obreros que emplean.

3.ª Como las provincias en que aparecen Asociaciones obreras inscritas en el Censo son Alava, Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Santander, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, en el plazo expresado podrán inscribirse, si existiesen, cumpliendo los requisitos que se señalan a continuación.

4.ª De igual modo, el plazo de veinte días puede utilizarse por las Sociedades obreras de localidades en donde aparecen inscritas Asociaciones en el Censo electoral social, pero donde no se ha solicitado todavía Comité paritario del grupo, que son: Almería, Avila, Palma de Mallorca (excepto para chauffeurs, que han solicitado Comité), Burgos, Cádiz, Castellón, Granada, San Sebastián, León, Málaga, Murcia, Pamplona, Oviedo, Orense, Palencia, Salamanca, Toledo y Vizcaya.

5.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.
- Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompa-

ñarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal, mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que puedan verificarse al propio tiempo las elecciones de los Comités paritarios correspondientes a distintos grupos del artículo 9.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1926, empezando por los Centros de mayor importancia por su población trabajadora y localidades donde lo han solicitado alguno de los dos elementos patronal u obrero, con objeto de constituir en su día la Corporación correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra un nuevo e improrrogable plazo de veinte días para que se inscriban en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales u obreras del grupo 23, Industria hotelera, apartados a) y b) (hoteles, fondas y restaurantes, cafés, cervecerías, bares y similares), que aún no lo hayan realizado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales de fondistas, hoteleros y dueños de restaurantes que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Alicante, Alcoy, Elche, Orihuela, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real y Sanlúcar de Barrameda, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Ronda, Murcia, Pamplona, Oviedo, Avilés, Infiesto, Palencia, Pontevedra, Vigo, Salamanca, Béjar, Soria, Teruel, Toledo, Medina del Campo, Zamora, Zaragoza y Melilla.

2.ª Las Asociaciones patronales de dueños de cafés, bares y similares que no aparecen inscritas en el Censo corresponden a las siguientes capitales de provincia y localidades donde se ha pedido ya Comité paritario: Vitoria, Albacete, Alicante, Alcoy, Orihuela, Elche, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Plasencia, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Castellón, Jerez de la Frontera, La Línea, Algeciras, San Fernando, Puerto de Santa María, Puerto Real, Sanlúcar de Barrameda, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuen-

ca, Gerona, Granada, Guadalajara, San Sebastián, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Ronda, Pamplona, Oviedo, Avilés, Gijón, Infiesto, Orense, Palencia, Pontevedra, Vigo, Béjar, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Medina del Campo, Zamora y Melilla.

3.ª Las Asociaciones patronales de carácter general ya inscritas en el Censo o que se inscriban y que comprendan secciones relativas a las industrias de los apartados a) y b) del grupo 23 del artículo 9.º del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, especificando el número de socios correspondientes a dichas secciones y los obreros que emplean.

4.ª Las capitales de provincia donde no aparecen Sociedades de camareros ni cocineros inscritas en el Censo, ni que lo hayan solicitado, y para las que se abre el plazo de veinte días, son Badajoz, Cáceres, Gerona, Lugo, Soria, Tarragona y Teruel, que podrán inscribirse, si existiesen, a los efectos electorales oportunos.

5.ª Las Asociaciones patronales y obreras precisarán en el plazo señalado el carácter local o interlocal que en cada caso deban revestir los Comités paritarios de la industria hotelera.

6.ª Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del Presidente, o del que haga sus veces, y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras o patronales continuadas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

7.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en los «Boletines Oficiales» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad

En la sesión celebrada el día 13 del actual por la Comisión creada para estudiar y proponer la manera de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos



en las corridas de toros, se acordó abrir un nuevo concurso, que terminará el día 31 de Diciembre del año actual; para la presentación de nuevos petos, que deberán ser acompañados de la correspondiente Memoria, sobre su materia de construcción, forma de empleo, peso y coste; atendiéndose muy especialmente a que reúnan las condiciones que siguen:

Primera. No impedir los movimientos naturales del caballo.

Segunda. Proteger, no sólo el costado derecho del caballo, sino también la bragada y el pecho.

Tercera. El peso del aparato no podrá exceder de doce kilogramos.

Cuarta. Que sean adaptables a la mayor parte de los caballos.

También se atenderá a que el aparato posea las máximas facilidades posibles para ponerlo y quitarlo;

Conforme se vayan presentado estos petos y sean examinados por la Comisión, serán probados los que a juicio de aquélla reúnan las condiciones necesarias en las corridas que se celebren.

Los concursantes llevarán sus aparatos a la Plaza de Toros de Madrid; pero para evitar molestias en la recepción de los mismos recogerán antes en la Secretaría de la Comisión, sita en la Dirección general de Seguridad, el volante, en el que se expresará la hora en que puedan llevarlos a la Plaza, donde quedarán en depósito.

Todos los concursantes, al presentar sus aparatos y Memorias, serán provistos de un recibo, por el que canjearán en su día los referidos aparatos.

La Comisión no dará la exclusiva a aparato alguno, sino que admitirá cuantos, a su juicio, puedan servir para el caso.

Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, Pedro Bazán.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DEL MES DE JULIO DE 1927

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e Instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Provincia de Guadalajara.

61. Peatón de Cogolludo a San Andrés del Congosto, con 1.000 pesetas anuales.

MINISTERIO DE FOMENTO

Diputación provincial de Guadalajara.

450. Chofer, con 3.000 pesetas anuales. (Primera categoría.) No exceder de cuarenta años de edad, acompañar certificado de poseer el carnet de conductor de segunda y tercera categoría con anterioridad de un año a la fecha de este concurso y otro certificado de aptitud para servicio público, expedido por el Inspector provincial de Sanidad.

Ayuntamiento de Guadalajara.

451. Guarda de los manantiales «Fuente de Torija», con cinco pesetas diarias. (Primera categoría.) No exceder de treinta y cinco años de edad, y se someterá a reconocimiento del Médico municipal para comprobar su aptitud física.

Ayuntamiento de Almonacid de Zorita.

452. Guarda jurado de campo, con 3,50 pesetas diarias en Junio, Julio, Agosto y Septiembre y 2,67 los restantes meses del año. (Primera categoría.)

Ayuntamiento de Millana.

453. Guarda de campo a pie, con 720 pesetas anuales. (Primera categoría.)

454. Guarda de campo a pie, con 365 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Ayuntamiento de Pastrana.

455. Barrendero peón de villa, con 730 pesetas anuales y 185 de gratificación, como máximo, por trabajos extraordinarios y denuncias. (Primera categoría.) No exceder de cuarenta y cinco años de edad.

Ayuntamiento de Trillo.

456. Guarda jurado a pie, con 1.090 pesetas anuales. (Primera categoría.)

Madrid, 28 de Junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

NOTA. (Las instrucciones y condiciones generales para solicitar destinos, véanse en el «Boletín oficial» de esta provincia número 95, fecha 9 de Agosto de 1926).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 169

Es evidente y de una realidad que no cabe lugar a dudas que, reorganizada la administración municipal e implantado el Estatuto, que ha dado a todos los Ayuntamientos la personalidad y autonomía de que estaban necesitados para la buena gestión administrativa en provecho de los pueblos; todos los Municipios de España, cada cual en los límites de su esfera social y de sus medios económicos ha realizado una labor digna de aplauso enjugando deudas sagradas y que estaban incumplidas, solucionando trampas y descubiertos y normalizando sus presupuestos que se hallaban maltrechos gracias a la gestión tan poco afortunada de la política desaparecida que sólo se preocupaba de satisfacer compromisos personales, compadrazgos y caciquismo mal entendidos.

Por efecto de todo ello, esta provincia de nobles sentimientos y de sanos principios, se ha visto llena de corruptelas y dominada por unos resabios que el Directorio primero, y el actual Gobierno después, va estirpando afortunadamente.

Pero aún quedan residuos de la mala semilla y algunos pueblos se dejan llevar de aquellos enredadores y secuaces del antiguo régimen que sorprenden el sencillo modo de ser de sus vecinos, que pretendieron dominar y de los cuales hicieron a su antojo víctimas y juguetes de sus intrigas y malandanzas.

Esto es preciso que se concluya para siempre y que de una vez concluyan también toda ingerencia en la vida local teniendo los ciudadanos conciencia de sus actos y deberes para exigir las debidas responsabilidades.

De otro modo sólo se consigue el aniquilamiento y el cansancio de la labor emprendida de regenera-

ción y saneamiento político y administrativo y si tal sucediera, el júbilo y contento de los que agazapados en sus madrigueras, aprovechando cualquier momento, el trastorno de la vida de un pueblo sería un hecho, y no es posible consentir este regocijo malsano que envenena todos los optimismos y venturas del ciudadano constante cumplidor de sus deberes y de los Alcaldes y Ayuntamientos que con fe y entusiasmo trabajan por la prosperidad y bienestar de los pueblos que representan.

Por eso la conducta de los vecinos de Humanes que suscriben una instancia a la Alcaldía, en uso claro está, de un perfecto derecho siempre, que lo hubieran hecho con sólidos razonamientos, no puede admitirse, porque adolece de todo lo contrario y por tanto no solo no es procedente sino censurable.

Cuando un pueblo como el de Humanes después de haber solucionado sus deudas municipales que no eran pocas, piensa en llevar a cabo obras como el abastecimiento de aguas, establecer un albergue para pobres, nutre su presupuesto con ingresos legales, proyecta construir un Matadero y procura en fin por la reconstitución del pueblo, sólo los que no sean amantes del que les vió nacer, guiados por malas pasiones y egoístas deseos puede dejarse llevar, por los que hoy se ven perdidos en sus propósitos y deseos de caciquismo a la antigua usanza.

El ejemplo no debe cundir y con tal objeto y a fin de que sirva de sana advertencia para los demás habitantes de Guadalajara y su provincia, este Gobierno civil hace saber que ha desestimado la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Humanes y que ha visto con profundo disgusto y pesar, que sin conciencia de sus actos, ni concepto de sus deberes, un núcleo de vecinos, no muy numeroso ciertamente, se hayan dejado arrastrar por insinuaciones y consejos poco recomendables.

Reclamaciones razonadas con hechos consumados y pruebas documentadas citando disposiciones que se hayan infringido, que se formulen aisladas o en colectividad, serán atendidas con toda solicitud y seriedad de juicio por mi Autoridad; las redactadas en otra forma o que no resulten ciertas, hechas las informaciones necesarias, serán desestimadas desde luego, o sometidas a los Tribunales por la parte delictiva que puedan presentar al asegurar cosas que se comprueben como contrarias a la verdad.

Guadalajara 5 de Julio de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapedra.

CIRCULAR NÚM. 170

Examinados por la Junta de Clasificación y Revisión de esta Capital los expedientes incoados por los Ayuntamientos y hallándolos conformes a los preceptos de los artículos 183 y 184 del Reglamento, la Junta, en sesión del 1.º del actual, ha acordado confirmar la declaración de prófugo del actual reemplazo Agapito Torrecuadrada Aguilar, vecino de Torresaviñán.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los agentes de mi Autoridad se proceda a la busca y captura del referido prófugo.

Guadalajara 2 de Julio de 1927.

El Gobernador,

Luis M.^a Cabello Lapedra.

Inspección de primera enseñanza de Guadalajara

CIRCULAR

Se recuerda a los Municipios de la provincia el cumplimiento, en el plazo improrrogable de ocho días, de la Real orden de 11 de Abril último, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 15 del mismo mes, relativa a que los Ayuntamientos que cuenten con caseríos, anejos o cortijadas a determinada distancia de la población, malos caminos y extremada temperatura no puedan mandar sus hijos a las Escuelas, lo manifiesten por oficio a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto de la Inspección provincial, acompañando los datos que en la citada Real orden se especifican.

Guadalajara 4 de Julio de 1927.—El Inspector Jefe, Gregorio Jesús Rodríguez.

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Hospital Militar de Guadalajara

— ANUNCIO —

El Presidente de la Comisión gestora de compras del Hospital Militar.

Hago saber: Que debiéndose adquirir los artículos de inmediato consumo necesarios para las atenciones de aquel Establecimiento durante el mes de Agosto próximo, se invita a las personas que quieran presentar proposiciones, a que lo verifiquen el día 19 del mes actual, a las doce horas, en el Hospital Militar de esta Plaza, calle del Amparo, núm. 6.

Al efectuarse los pagos sufrirán el descuento del 1'30 por 100, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios correspondientes.

Guadalajara 1.º de Julio de 1927.—El Teniente Coronel Presidente.—P. A.—Callejo.

Ayuntamientos

USANOS

Don Ventura Marián Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Usanos.

Hago saber: Que de conformidad a lo que determinan los artículos 303, párrafo 2.º del Estatuto municipal y 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal, esta Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, ha acordado la transferencia de crédito de este presupuesto municipal por la cantidad de 4.874'90 pesetas, que se tomarán del capítulo 15, artículo 1.º, para poder atender a las obligaciones de ineludible necesidad en analogía del capítulo 12, artículo 3.º, de dicho presupuesto, con motivo de los gastos que se efectúan en la formación del Catastro parcelario de las fincas rústicas de este término municipal.

Lo que me complace hacer público por medio del presente para que, el que se crea perjudicado, pueda hacer las reclamaciones oportunas, durante quince días, a los efectos congruentes.

Usanos 29 de Junio de 1927.—El Alcalde-Presidente, Ventura Marián.

LUZON

Estando vacante el cargo de Recaudador municipal del reparto general de Utilidades en sus dos partes real y personal de este Ayuntamiento para el año actual, se anuncia por el término de ocho días, a contar de la fecha del presente anuncio.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, en la cual estarán de manifiesto las condiciones, derechos y obligaciones que han de reunir los solicitantes y será adjudicado al que haga mejoras en favor del Municipio y presente mayores garantías a la Comisión permanente.

Luzón 1.º de Julio de 1927.—El Alcalde, Martín Carrasco.

MANTIEL

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de esta villa, con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes para tal cargo podrán presentar sus instancias reintegradas en el plazo de quince días en estas Casas Consistoriales; pasado, se proveerá.

Mantiel 30 de Junio de 1927.—El Alcalde, Florentino Delgado.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Baides, el padrón de cédulas personales para el año actual, por quince días.

La Casa de San Galindo, id. id., por diez id.

Jadraque, id. id., por id.

Chiloeches, id. id., por id.

Carabias, id. id., por id.

Palazuelos, id. id., por id.

Rebollosa de Hita, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1928, por quince días.

Morillejo, el proyecto de reforma del presupuesto ordinario del año actual, por ocho días, y el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente y que ha de regir en el próximo ejercicio de 1928, por igual plazo.

Torresaviñán, las cuentas municipales del año 1925-26 y las del segundo semestre de 1926, por quince días.

Hita, id. id. las correspondientes al ejercicio de 1922-23, por quince días.

Castilforte, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto del año actual, por quince días.

Juzgados de instrucción

SACEDON

Don Alfredo García Tenorio Sanmiguel, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas a que ha sido condenado Juan Viana Rey, vecino de Peralveche, en causa seguida en este Juzgado por el delito de robo de dos corderos, se sacan a pública y pri-

mera subasta los bienes inmuebles que le fueron embargados, situados en término municipal de referido pueblo y con expresión de su clase y tasación, son los siguientes:

Una casa en la calle del Horno, que linda por la derecha entrando Aniceto González, izquierda Martín Viana y por detrás casa de dicho Martín, valorada en 500 pesetas.

Una finca rústica en Lagunilla, de caber cuatro celemines, equivalentes a 10,35 áreas, que linda Saliente camino, M. Buenaventura García, P. y N. Ilecós, valorada en 60 id.

Otra en Perala, de cuatro celemines, equivalentes a 10,35 áreas; linda S. Lucio Rey, P. Faustino García, M. y N. Ilecós, valorada en 50 id.

Otra en Matalobos, de seis celemines, equivalentes a 15,53 áreas; linda S. Fermín Aler, M. el mismo, P. y N. Ilecós, valorada en 70 id.

Otra en Cabeza Valdelagua, de ocho celemines, equivalentes a 20,18 áreas; linda S. Fernando García, M. Fermín Viana, P. Rosa Alonso y N. camino, valorada en 60 id.

Otra en Cabeza de la Fuente, de dos celemines, equivalentes a 5,18 áreas; linda S. Mariano Saiz, Mediodía, S. Ilecós y N. piedras, valorada en 40 id; y

Otra en Vallejo del Cobo, con cepas de viña, de dos celemines, equivalentes a 5,18 áreas; linda Saliente Manuel Viana, M. y P. Ilecós y N. Segundo Viana, valorada en 75 id.

Cuyas fincas rústicas son eriales, excepto la última, y tienen un líquido imponible global de 35,89 pesetas y la urbana 17,29 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 27 de Julio próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en él, habrán de consignar sobre la Mesa el 10 por 100, que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Sacedón a 1.º de Julio de 1927.—Alfredo García Tenorio.—P. S. M.—Dionisio Viana.

CUENCA

Don Luis Montón y Ocampo, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pablo Franco Cendejas, de treinta y ocho años, casado, natural de Sigüenza, hijo de Francisco y de Juana, vecino de Cuenca, con domicilio en la calle de Calderón de la Barca, número 11, comisionista de profesión, encargado y cajero de la Casa Comercial de D. Santos Morales Recuero, establecida en esta Ciudad, en la calle del Retiro, número 12, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a las cárceles de esta Capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Cuenca a veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete.—Luis Montón.—P. S. M.—Gismundo Medina Pinilla.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.